



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 2765-R-2019



Huancayo, 12 de junio 2019

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;

Visto, la Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU de fecha 17 de julio 2018, que resuelve aprobar los lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual, que tiene por objeto prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación; siendo su ámbito de aplicación: Centros de Trabajo, públicos y privados, instituciones educativas: promotores, organizadores, asesores, directores, profesores, personal administrativo, auxiliar o de servicios de los centros y programas educativos, institutos superiores, sean públicos, privados, comunales, cooperativos, parroquiales u otros, cualquiera sea su régimen o forma legal;

Que, con el objetivo de propiciar que las universidades a nivel nacional aborden el hostigamiento sexual como una manifestación de la violencia de género que forma parte de los fenómenos sociales que pueden presentarse dentro del entorno universitario. Promover la elaboración e implementación de normas que regulen procedimientos internos en las universidades para prevenir e intervenir casos de hostigamiento entre los miembros de comunidad universitaria y contar con procedimientos a nivel institucional ante la presencia de casos de hostigamiento sexual en las universidades públicas, el Ministerio de Educación, ha elaborado los lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 009-2019-MINEDU de fecha 12.01.2019, se aprueba la Norma Técnica para la implementación del mecanismo denominado Fomento para la mejora del servicio educativo de las universidades públicas;

Que, la UNCP ha firmado con MINEDU el convenio N° 004-2019-MINEDU, el 01 de febrero 2019, que tiene como objetivo contribuir a la mejora del servicio educativo de la Universidad mediante la transferencia de recursos, previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Norma Técnica para la implementación del mecanismo denominado Fomento para la mejora del servicio educativo de las universidades públicas, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 34° de la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2019, emitiéndose la Resolución N° 2570-R-2019 de fecha 13 de febrero 2019, que nombra los responsables por metas para dar cumplimiento al Plan de Uso de Recursos 2019, considerando en la Meta 3, elaboración, aprobación y difusión del documento normativo interno para la prevención e intervención del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, responsable abogado Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, a través el Oficio N° 297-2019-OGAJ/UNCP del 05 de junio 2019, el responsable de la Meta 3 Abog. Pedro Juan Corilloclla Coz eleva al rectorado el Reglamento de Prevención e Intervención de Hostigamiento Sexual de la UNCP, para su aprobación mediante acto resolutorio, a fin de dar cumplimiento a la Meta, debiéndose publicar la misma en el portal web de la institución y dar cuenta a los responsables de MINEDU, remitiéndosele copia de la resolución aprobatoria, pantallazos de la página web del Facebook de la UNCP y demás redes sociales con que cuente la UNCP, en los que se difunda la emisión del reglamento. Difundir la emisión del reglamento en el recinto universitario, sede central y sedes; y

De conformidad con los dispositivos legales vigentes y al Artículo 33° inciso c) del Estatuto Universitario;

RESUELVE:

1° APROBAR el Reglamento de Prevención e Intervención de Hostigamiento Sexual de la UNCP, conformado por VI Títulos, 19 Artículos, Siete Disposiciones Complementarias; que en anexo es parte de la presente Resolución.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ



**“REGLAMENTO DE PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN DEL
HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ - UNCP”**

Aprobado mediante Resolución N° 2765-R-2019

INDICE

BASE LEGAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1° Objeto	4
Artículo 2° Alcance	4
Artículo 3° Ámbito de Aplicación	4

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES	4
Artículo 4° Principios de actuación	4
Artículo 5° Definiciones	5

TÍTULO III

MANIFESTACIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN	6
Artículo 6° Manifestaciones del Hostigamiento Sexual	6
Artículo 7° Medidas de Prevención de los actos de Hostigamiento sexual	7

TÍTULO IV

AUTORIDAD COMPETENTE Y TRATAMIENTO DE LA QUEJA	7
Artículo 8° Autoridad competente para la investigación en la etapa preliminar	7
Artículo 9° Presentación de la queja en la etapa preliminar	8
Artículo 10° Información que puede contener la queja	8
Artículo 11° Traslado de la queja y presentación de descargo	8
Artículo 12° Evaluación preliminar	9
Artículo 13° Confidencialidad en el tratamiento de la queja	9
Artículo 14° Separación preventiva y medidas cautelares en la etapa preliminar	9
Artículo 15° Recurso de Impugnación en etapa preliminar	10

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	10
Artículo 16° Aplicación del Proceso Administrativo Disciplinario	10
Artículo 17° Causales de abstención	10
Artículo 18° Custodia de expediente	11
Artículo 19° Comunicación a autoridad competente	11

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	11
ANEXO (Formato de Queja)	13

"REGLAMENTO DE PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ - UNCP"

BASE LEGAL

- Constitución Política del Estado Peruano.
- Ley Universitaria N° 30220.
- Ley N° 29430, Ley que modifica la Ley N° 27942, Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento Sexual.
- Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Decreto Legislativo N° 1410, Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 008-2016-MINEDU "Plan Nacional contra la Violencia de Genero 2016-2021".
- Decreto Supremo 010-2003-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942 "Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual".
- Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU. Aprueba lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.
- Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU, lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.
- Resolución N° 001-2015-AE-UNCP, emitido por la Asamblea Estatutaria de la UNCP, que aprueba el Estatuto de la UNCP.
- Resolución N° 4365-CU-2018, emitido por el Consejo Universitario, que aprueba el TUO del Estatuto Universitario de la UNCP.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º OBJETO

El presente Reglamento dicta las normas para prevenir e intervenir en los actos de Hostigamiento Sexual en la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), y es de cumplimiento obligatorio por parte de los estudiantes de pre y post grado, docentes y trabajadores administrativos de la UNCP, sean nombrados o contratados.

ARTÍCULO 2° ALCANCE

El reglamento es de alcance a la comunidad universitaria de la Universidad Nacional del Centro del Perú - UNCP, integrada por:

- a. Las autoridades de la universidad: Rector, Vicerrectores, Decanos, Director de la Escuela de Posgrado.
- b. Los docentes ordinarios, extraordinarios y contratados a tiempo parcial o completo de la universidad y que enseñen bajo la modalidad presencial, semi presencial o a distancia de la Universidad.
- c. Los Jefes de prácticas, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor docente.
- d. Los estudiantes de pregrado y posgrado, de segunda especialidad, así como de los programas de educación continua.
- e. El personal no docente de la universidad.

ARTÍCULO 3° ÁMBITO DE APLICACIÓN

El documento normativo interno será de aplicación cuando las manifestaciones de hostigamiento sexual se presenten dentro o fuera de la universidad Nacional del Centro del Perú, así como a través de medios digitales, siempre que el/la quejoso (a) y el/la quejado (a) formen parte de la comunidad universitaria, o exista un tercero que mantenga vínculo con alguno de ellos.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 4° PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

La prevención e intervención de los casos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional del Centro del Perú se rige por los principios generales regulados en el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, en adelante el Reglamento. El procedimiento debe desarrollarse con diligencia y celeridad, así como con credibilidad, transparencia y equidad; debiendo completarse en el menor tiempo posible y respetando las garantías del debido proceso, tales principios son los siguientes:

a. Dignidad y defensa de la persona

La persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra actos que afecten su dignidad. Los actos de hostigamiento dañan la dignidad de la persona.

- b. **Ambiente saludable y armonioso**
Toda persona tiene derecho de ejercer sus actividades en un ambiente seguro y saludable dentro de su entorno laboral, educativo, formativo o de similar naturaleza de tal forma que preserve su salud física y mental, estimulando su desarrollo y desempeño profesional. Los actos de hostigamiento son contrarios a este principio.
- c. **Igualdad de oportunidades sin discriminación**
Toda persona debe ser tratada de igual forma y con el mismo respeto dentro de su ámbito laboral, con acceso equitativo a los recursos productivos y empleo, social, educativo y cultural. Siendo contrario a este principio cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, edad, raza, condición social o cualquier otro tipo de diferenciación.
- d. **Integridad personal**
Toda persona tiene derecho a la integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a actos que pongan en riesgo o afecten el goce y disfrute de ese derecho.
- e. **Confidencialidad**
Los procedimientos deben preservar la reserva y la confidencialidad. Nadie puede brindar o difundir información durante el procedimiento de investigación hasta su conclusión.
- f. **Debido proceso**
Los participantes, en los procedimientos iniciados al amparo de la presente norma, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y todos aquellos atributos derivados del contenido esencial reconocido constitucionalmente de dicho derecho.

ARTÍCULO 5° DEFINICIONES

- a. **Hostigamiento Sexual**
Consiste en una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o pueda afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa, o de cualquier otra índole.
En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiteración de la conducta.
- b. **Queja**
Consiste en la expresión que realiza la persona presuntamente afectada por actos de hostigamiento sexual.

- c. **Quejoso (a)**
Presunta víctima o cualquier persona de la comunidad universitaria o tercero que tenga conocimiento del presunto acto de hostigamiento e interpone la queja.
- d. **Quejado (a)**
Presunto hostigador o cualquier persona miembro de la comunidad universitaria contra quien se formula la queja.
- e. **Hostigador**
Toda persona que dirige a otro comportamiento de naturaleza sexual o sexista no deseados, cuya responsabilidad ha sido determinada y que ha sido sancionada previa queja o demanda según sea el caso, por hostigamiento sexual.
- f. **Hostigado**
Toda persona que sufrió el hostigamiento sexual de otra.

TÍTULO III

MANIFESTACIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 6° MANIFESTACIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otra mediante las siguientes conductas:

- a. Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b. Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c. Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d. Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e. Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f. Otras conductas que encajen en el concepto de hostigamiento sexual definido en el artículo 5 del presente documento normativo interno.

Asimismo, se consideran como manifestaciones de hostigamiento sexual por medios digitales las siguientes:

- a. Envío de correos electrónicos, mensajes o conversaciones escritas u orales instantáneas (chats) con insinuaciones sexuales, comentarios, chistes o fotografías con contenido sexual.
- b. Llamadas, mensajes o notas anónimas, con contenido sexual.
- c. Amenaza o difusión de rumores de carácter sexual, fotografías o videos de contenido sexual.
- d. Entre otras.

ARTÍCULO 7° MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE LOS ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

La universidad a través de la Defensoría Universitaria, en coordinación con la Oficina de Bienestar Universitaria realizará las siguientes acciones de prevención del hostigamiento sexual en la Universidad Nacional del Centro del Perú - UNCP:

- a. Se realizará campañas periódicas de difusión informativa respecto a las situaciones que constituyen hostigamiento sexual desde las más leves hasta las más graves, para crear conciencia y desnaturalizar este tipo de violencia de genero. Se deberá realizar la divulgación de dichos contenidos a través del portal institucional, redes sociales y otros canales digitales, pidiendo hacer uso de afiches, volantes y realizar talleres para facilitar la discusión y exposición de propuestas, entre otras iniciativas.
- b. Anualmente, y de manera virtual, se realizarán encuestas anónimas sobre la incidencia del hostigamiento sexual en la Universidad Nacional del Centro del Perú - UNCP, asimismo, se promoverá la realización de investigaciones relacionadas a la materia.
- c. Se publicará y difundirá la Ley N° 27942, sus modificatorias y su respectivo reglamento, a través del portal institucional y otros canales digitales con los que cuente la Universidad Nacional del Centro del Perú - UNCP.
- d. Se publicará y difundirá la Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU y su respectivo anexo a través del portal institucional y otros canales digitales con los que cuente la Universidad Nacional del Centro del Perú - UNCP.

TÍTULO IV

AUTORIDAD COMPETENTE Y TRATAMIENTO DE LA QUEJA

ARTÍCULO 8° AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA PRELIMINAR

La investigación en la etapa preliminar de la presunta existencia de hostigamiento sexual estará a cargo de la Defensoría Universitaria. Ésta podrá apoyarse en la Oficina de Asesoría Jurídica, de considerarlo pertinente.

Asimismo, la Defensoría Universitaria es la responsable de determinar los formatos para la presentación formal de la queja del presunto acto de hostigamiento sexual y difundirlos oportunamente. De igual forma deberá sistematizar las denuncias y reclamos de los miembros de la comunidad universitaria en materia de hostigamiento sexual y realizar un reporte anual sobre la prevalencia, registro y atención de los casos presentados para la ejecución de las acciones correspondientes en el marco de sus funciones.

Es competente para preliminarmente, determinar la existencia de hostigamiento sexual.

ARTÍCULO 9° PRESENTACIÓN DE LA QUEJA EN LA ETAPA PRELIMINAR

Las quejas serán presentadas por cualquier persona de la comunidad universitaria o de tercero que tenga conocimiento del presunto acto de hostigamiento sexual, de manera verbal, escrita o mediante correo electrónico ante la Defensoría Universitaria. Sin perjuicio de ello, cualquier autoridad que reciba alguna queja presentada por este acto, deberá derivarla directamente a la Defensoría Universitaria de forma inmediata.

Las quejas realizadas directamente a la Defensoría Universitaria o derivadas a la misma deberán formalizarse mediante un acta y/o en los formatos establecidos y difundidos por la Defensoría Universitaria (**Anexo 1**), o ser presentados a través de un escrito simple (el cual deberá contener por lo menos los datos de identificación del quejoso (a), así como la descripción de los hechos quejados).

ARTÍCULO 10° INFORMACIÓN QUE PUEDE CONTENER LA QUEJA

- a. Identificación completa de la persona denunciada: nombre, descripción física, entre otros.
- b. Lugares, fechas, horarios y/o testigos.
- c. Descripción de los hechos y/o evidencia documental.
- d. Descripción de como el incidente hizo sentir a la víctima, en relación a la afectación de su dignidad u otros derechos fundamentales, debido al presunto acto de hostigamiento.
- e. Detalle de cualquier acción emprendida por el/la quejoso (a) u otras personas para abordar el caso.

En caso no se cuente con toda la información descrita, la queja deberá ser igualmente tramitada, sin excepciones.

ARTÍCULO 11° TRASLADO DE LA QUEJA Y PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

La Defensoría Universitaria recibirá las quejas presentadas, debiendo trasladarla al quejado para la formulación de su descargo dentro de las 24 horas siguientes o en

el término de la distancia, debidamente fundamentado, para elevar la queja a la instancia u órgano competente encargado de la investigación.

El quejado tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la notificación de la queja formulada en su contra para presentar sus descargos ante la Defensoría Universitaria, adjuntando la información y medios probatorios que considere necesarios.

ARTÍCULO 12° EVALUACIÓN PRELIMINAR

Contando con el descargo del presunto quejado o vencido el plazo, la Defensoría Universitaria en el plazo de tres (3) días hábiles, determina si la queja tiene mérito para ser trasladada a la autoridad competente para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente. Caso contrario dispondrá su archivamiento comunicando dicha decisión a ambas partes.

La Defensoría Universitaria podría realizar diligencias adicionales como la confrontación de testigos (miembros de la comunidad universitaria o terceros), siempre que sea solicitado por cualquiera de las partes involucradas. Asimismo, de estimarlo pertinente, podrá solicitar informes psicológicos a la Oficina de Bienestar Universitario, u otros instrumentos que contribuyan a tomar la decisión.

ARTÍCULO 13° CONFIDENCIALIDAD EN EL TRATAMIENTO DE LA QUEJA

Tal como lo establece la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, la Defensoría Universitaria guardará estricta confidencialidad sobre la identidad de las partes involucradas en la queja presentada por presunto acto de hostigamiento sexual. La declaración inicial del (la) quejoso (a) es rendida de manera confidencial, pudiendo contar únicamente con la presencia del personal a cargo de la etapa preliminar.

ARTÍCULO 14° SEPARACIÓN PREVENTIVA Y MEDIDAS CAUTELARES EN LA ETAPA PRELIMINAR.

Iniciada la investigación en la etapa preliminar, la Defensoría Universitaria podrá, de manera supletoria, adoptar medidas destinadas a cautelar el derecho del presunto hostigado, aplicando alguna de las siguientes acciones, según sea el caso:

- a. Rotación del presunto hostigado, a su solicitud.
- b. Impedimento al presunto hostigador de acercarse al presunto hostigado.
- c. Asistencia Psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral del presunto hostigado.
- d. Separación preventiva del presunto hostigador conforme con el artículo 90 de la Ley N° 30220 y la normativa vigente para el régimen laboral, según corresponda.
- e. Recomendar al área de Recurso Humanos de la institución, las acciones a adoptarse con el fin de prevenir y cautelar el derecho del presunto hostigado.

ARTÍCULO 15° RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN ETAPA PRELIMINAR.

El quejoso (a) podrá interponer ante la Defensoría Universitaria un recurso impugnatorio contra la decisión que declara no haber mérito para dar inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente.

En caso de apelación el recurso debe ser elevado al Consejo Universitario dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su presentación, debiendo resolverse en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la interposición de dicho recurso impugnatorio. Dicha decisión será inimpugnable en sede universitaria.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 16° APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

El Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), a emplearse en cada caso será aquel contemplado en la normativa interna de la Universidad Nacional del Centro del Perú - UNCP, aplicable al presunto hostigador, y de acuerdo con el régimen legal que corresponde. En caso que el presunto hostigador sea un estudiante, la universidad determina el procedimiento administrativo disciplinario aplicable.

ARTÍCULO 17° CAUSALES DE ABSTENCIÓN

Los miembros de la comunidad universitaria a cargo de la etapa preliminar, Consejo Universitario, en caso de impugnación; y miembros del órgano instructor o sancionador; deberán abstenerse de participar en los siguientes casos:

- a. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las partes involucradas en la queja o sometidas a procedimiento administrativo disciplinario o sus representantes, mandatarios, administradores de sus empresas, o con quienes presten servicio.
- b. Si ha tenido intervención como testigo en la investigación preliminar o en el procedimiento administrativo disciplinario, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
- c. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuviere interés en el asunto que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
- d. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera a de las partes intervinientes en la investigación preliminar

o procedimiento administrativo disciplinario que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes.

e. Si en ellos se constituye la figura de quejoso(a) o quejado(a).

f. Otros que la universidad considere.

Si la instancia que resuelve en etapa preliminar es la Defensoría Universitaria, presentará su solicitud de abstención al Tribunal de Honor quien será el competente para conocer el procedimiento.

Si las situaciones descritas se presentan en relación a algún miembro del Tribunal de Honor o Consejo Universitario, dicho integrante presentará su solicitud de abstención a los demás miembros de la instancia correspondiente, integrándose el miembro o autoridad suplente que corresponda.

ARTÍCULO 18° CUSTODIA DE EXPEDIENTES

Todo procedimiento disciplinario por caso de hostigamiento sexual debe dar lugar a un expediente que contendrá todos los documentos relativos al caso. El contenido del expediente es intangible y permanecerá en custodia de la Defensoría Universitaria por el plazo que disponga las normativas relativas a tal materia. El acceso al expediente se encuentra limitado a las partes del procedimiento.

ARTÍCULO 19° COMUNICACIÓN A AUTORIDAD COMPETENTE

En caso el Defensor Universitario, advirtiese de la queja "hechos de carácter delictuoso" deberá poner en conocimiento del Ministerio Público.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primero. - El Presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación mediante resolución rectoral.

Segundo. La Defensoría Universitaria realizará una revisión anual sobre la idoneidad del presente documento normativo para efectuar las modificaciones pertinentes que garanticen una adecuada protección de los derechos de la comunidad universitaria, frente al hostigamiento sexual.

Tercero. - La universidad realiza la difusión del presente documento normativo a través de:

a. El portal institucional, redes sociales y sus diferentes órganos o unidades institucionales.

b. Entrega de guías informativas dirigidas a los miembros de la comunidad universitaria, a través de medios electrónicos a los miembros de la comunidad universitaria.

Cuarto. - La Defensoría Universitaria ejercerá sus funciones en concordancia a las disposiciones establecidas en el Estatuto y normas internas de la universidad en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Quinto. - En todo lo no previsto en el presente Reglamento, rigen supletoriamente la Ley N° 30220 Ley Universitaria, el Estatuto Universitario, las normas laborales aplicables al personal docente y no docente de la UNCP, y demás normas legales o reglamentarias regulatorias.

Sexto.- La UNCP deberá aprobar en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la aprobación del presente reglamento por parte del titular de la entidad, el reglamento del procedimiento administrativo disciplinario de docentes y estudiantes universitarios, a fin de garantizar la protección de los derechos de la comunidad universitaria, frente al hostigamiento sexual

Séptimo.- Quedan derogadas expresamente todas las resoluciones y demás normas internas que se opongan al presente reglamento.

ANEXO
FORMATO DE QUEJA

En la ciudad de, a los días del mes.....del año, Yo....., identificado con DNI, con domicilio en me presento ante usted, con la finalidad de presentar una queja por hostigamiento sexual, contra el personal docente (), no docente (), estudiante () perteneciente a de la Universidad Nacional del Centro del Perú – UNCP; y/o tercero ()....., conforme a los hechos que a continuación expongo:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Adjunto como medios probatorios copia simple de los siguientes documentos:

1.
2.
3.
4.
5. (El quejoso(a) debe adjuntar copia simple del documento de identidad)

POR LO EXPUESTO:

A Usted señor Defensor, solicito proveer la presente conforme lo establece la ley.

Ciudad, de..... del 20.....

Nombre:
DNI:

NOTA: El/la quejoso puede solicitar una copia de la denuncia que presenta, la misma que se debe otorgar sin costo alguno.